



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Martha Visbal De Sanmiguel	22/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520190017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Martha Visbal De Sanmiguel	22/10/2020	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envio A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Merly Del Socorro Cepeda Coronado	22/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ec Cargo Sas	Framar Gs Inversiones S.A.S.	22/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

943253f0-46d0-45c4-ad22-efa4ac3d9fbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Medico Once De Noviembre	Inversiones Vr Y Asociados S.A.S	22/10/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Enrique Mejia Castillo	Manuel Poveda Ospino	22/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180050800	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Balmiro Javier Fontalvo Ortega	22/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001400302420180100900	Procesos Ejecutivos	Arturo Arrzola Hernandez	Adela Maria Guzman Niño	22/10/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación De Costas.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

943253f0-46d0-45c4-ad22-efa4ac3d9fbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180100900	Procesos Ejecutivos	Arturo Arrzola Hernandez	Adela Maria Guzman Niño	22/10/2020	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envio A Los Juzgados De Ejecución Civil Miunicipal De Barranquilla.
08001400302420180023500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Javier Samper Cantillo	22/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

943253f0-46d0-45c4-ad22-efa4ac3d9fbe



REF.: EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00235-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SAMPER CANTILLO.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho..... \$	550.000.00
Notificaciones.....\$	86.900.00
Curador.....\$	220.000.00
TOTAL.....\$	856.900.00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 089 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Rad: 2018-00235

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1a307f9a763f4917592120652fa6d2ddfd8213ce24478860f1933cfde2f825

Documento generado en 22/10/2020 02:57:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00508-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MENA MURILLO.

DEMANDADO: BALMIRO JAVIER FONTALVO ORTEGA.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho.....	\$	600.000.00
Notificaciones.....	\$.00
TOTAL.....	\$	600.000.00

SON SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 890 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00508

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17cdf1b404d1ce5a928a2c4ec3235b476122c87052c3e2da63a71a3d17cc264

Documento generado en 22/10/2020 02:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01009-00
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ADELA MARÍA GUZMÁN NIÑO.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho..... \$	112.000.00
Notificaciones.....\$	16.000.00
TOTAL.....\$	128.000.00

SON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MODENA LEGAL.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 89 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Rad: 2018-01009

2364/12

Código de verificación:

972da5b4b599a2e9c20a2b0da03258286bdbadb97429ca0ec75c15caef852c7c

Documento generado en 22/10/2020 02:57:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF.: EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01009-00
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ.
DEMANDADO: ADELA MARÍA GUZMAN NIÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **COOMEVA EPS**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ADELA MARÍA GUZMAN NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°**32.888.860**, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 89 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2018-01009

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b898ac22aceb3bdcacd172cef2c9773b67d160eec6dca59dab3cade64b52242f

Documento generado en 22/10/2020 02:57:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00177-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA.

DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ VISBAL SANMIGUEL CASTRO

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho.....	\$	272.300.00
Notificaciones.....	\$	28.000.00
TOTAL.....	\$	300.300.00

SON TRESCIENTOS MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 089 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f3e5d1a11212f668dcd8bc11707a346c43eb8f919a6af28a7c510a1b9d90d

Documento generado en 22/10/2020 02:57:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RAD: 08001-41-89-015-2019-00343-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GARCÍA SABALA.
DEMANDADO: FREDY EDUARDO MURILLO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **EMPRESA SMI S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **FREDY EDUARDO MURILLO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.78.650**, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 00 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Octubre 23 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2019-00343

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956d95783f31bf0fe5117ed7efe0c5ce09eaf55258463fa26ff90d95bac0b930

Documento generado en 22/10/2020 02:57:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1°.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00427-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MÉDICO ONCE DE NOVIEMBRE.
DEMANDADO: INVERSIONES VR & ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$ 37.197.647,34**

La demanda fue presentada el 05 de octubre de 2020, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00427

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2020, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 877.802.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$35.112.080 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ONCE DE NOVIEMBRE**, en contra de **INVERSIONES VR & ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Octubre 23 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026b87277ea51174ae4fd2d6a5f88fc739105b3e52b6fc30a7e69d19e1e56978

Documento generado en 22/10/2020 02:57:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00427

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00432-00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO: MERLY DEL SOCORRO CEPEDA CORONADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MERLY DEL SOCORRO CEPEDA CORONADO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica domicilio de la sociedad demandante, su representante y de la demandada.
- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4 CGP)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico de dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en Secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial no se indica el domicilio de la entidad demandante, de su representante legal, y de la demandada, razón por la cual deberá señalar la información correspondiente.

Así también, se observa que el cartular cambiario base de recaudo es un pagaré N° 9701) pactado en cuotas o instalamentos, por valor de \$3.000.000 de pesos, pagaderos en 24 cuotas sucesivas por valor de \$125.000 pesos, el cual se encuentra vencido desde noviembre del año 2018, empero en el acápite de los hechos la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado canceló solo 12 cuotas de las acordadas, no obstante en las



pretensiones de la demanda deprecia el valor total por el cual se suscribió el título valor, sin aparentemente tener en cuenta el valor parcial pagado por la pasiva, situación que demuestra incoherencia entre el sustrato factico y el petitum, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título valor aportado.

Por demás, se observa que el poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad, a su vez se detalla que la dirección electrónica de la apoderada demandante inscrita en el poder y en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, por tal motivo deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en



exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 06 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 089 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 23 de 2020.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00432

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff41bee89729d7551c3311069b9c5c50e2f1491ab527fb370e5dd8d77cd88d7

Documento generado en 22/10/2020 02:57:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00433-00

DEMANDANTE: GABRIEL ENRQUE MEJIA CANTILLO

DEMANDADO: MANUEL POVEA OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE 2020.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo con acción mixta, promovido por **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CANTILLO**, en contra de **MANUEL POVEA OSPINO**, que viene remitido a Pequeñas Causas desde el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, que en auto del 18 de septiembre del año en curso, así lo dispuso.

Concluyéndose al rompe respecto de la calificación de la demanda, que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente numerados (Art. 82.5).
- Se denota errada estimación de la cuantía conforme al valor del título que se trae en acción mixta (Art. 82.9 C.G.P).
- Indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P y Art. 90.3 C.G.P).
- Pretensiones no claras (Art. 82.4 C.G.P).
- Si bien al libello se acompaña certificado especial del predio, se evidencia que el mismo no refleja la situación jurídica actual del inmueble, por cuanto en aquel se certifica que tal documento fue obtenido en (septiembre 24/2019) (Art. 82.11 y Art. 468 del C.G.P).
- Si se pretende adjudicación o realización especial de la garantía, debe acompañarse el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como la liquidación del crédito a la fecha actual de demanda (en este caso corrección) [Art. 467, num. 1º C.G.P.].
- La dirección de correo electrónico de la apoderada aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).



- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- No se manifestó bajo juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de la demandada, ni se acompañan las evidencias que lo demuestren (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

1. Empiécese por advertir, que respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos no se encuentran debidamente numerados. Nótese que, del hecho séptimo se pasa al noveno; entre tanto, deberá la parte interesada subsanar las falencias aquí advertidas. (Art. 82.5).

2. En segundo orden, se detalla que el líbello no hace certera estimación de la cuantía del proceso, en tanto para ello, entremezcla erradamente el valor del título materia de recaudo, con el límite monetario de la garantía real que lo respalda, siendo que, tal aserto adjetivo legalmente se confina a lo primero (Art. 82.9 CGP).

3. Así también, en tercer lugar, se observa una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P y Art. 90.3 C.G.P.), por cuanto si bien el acreedor con garantía hipotecaria puede hacer efectiva dicha garantía por dos vías, a saber: **(a)** la subsidiaria (art. 462 CGP) y **(b)** como pretensión principal, la de adjudicación del bien objeto de gravamen (art. 467 CGP), en todo caso, **NO** puede solicitarse de manera principal ambas cosas.

En esta demanda, erradamente así lo hace la activa, esto es, sin la debida acumulación de lo pedido, pues invoca simultáneamente el *petitum* principalmente tanto, para: **(i)** la venta en pública subasta mediante el proceso ejecutivo y **(ii)** la adjudicación directa del bien inmueble hipotecado (pretensiones tercera y cuarta).

4. En cuarto orden, también en lo tocante al tópico de las pretensiones, califica este Juez que las mismas lucen poco claras, dado que, como lo refirió el *ad-quem* en el auto por el cual se remitió a Pequeñas Causas el asunto, más que manifiesto viene a ser, que no se ha traído la primera copia que presta mérito ejecutivo para soportar una orden de apremio judicial, por ese rubro de la obligación contenida en dicha escritura, de ahí que, lo instado en el acapite b) de la pretensión primera, merezca ser corregido o eliminado del *petitum*. Sin perjuicio que, aquella escritura corra separada como contrato principal de hipoteca, en mera y exclusiva garantía de la otra obligación dineraria, que en letra de cambio y por suma menor (acapite a) de la pretensión primera), a su vez se solicita en recaudo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00433

Por lo anterior, se deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido, más cuando inclusive, se informa al comienzo del libelo, que se ejercita la acción mixta, lo cual supone el ejercicio del apremio a cargo del demandado, en su doble carácter de pretense deudor personal y actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, lo cual origina o supone además, la intención de persecución de toda clase de bienes del pretense deudor.

5. En quinta medida, si bien al libelo se acompaña certificado especial del predio, se evidencia que el mismo, no refleja la situación jurídica actual del inmueble, por cuanto en aquel se certifica que tal documento fue obtenido en (septiembre 24/2019), siendo que la normatividad exige, que no debe superar un (1) mes (Art. 82.11 y Art. 468 del C.G.P.).

6. En sexto orden, se evidencia a su vez, que el libelo omite anexar uno de los requisitos cardinales para la especie de pretensión instada (*adjudicación o realización especial de la garantía*), en tanto además del título y el documento que contenga la garantía real, la demanda en la que aquello se pretende, debe estar acompañada de los requisitos necesarios para realizar el remate adjudicatario del bien, esto es, la liquidación reciente del crédito y el avalúo del bien. (Art. 467, num. 1º C.G.P.).

7. A su vez, se observan falencias en el escrito rector que contiene la demanda, en cuanto a que, la dirección de correo electrónico inscrita en el libelo por la apoderada judicial de la parte demandante, no se indica expresamente en el poder, desatendiendo la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20. Sin que por demás, el email de la togada activa, no se acredita ni comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA.

Por demás, se debe anotar que, al libelo no se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, razón por la cual deberá subsanarse, a su vez, en tal sentido.

Es de advertirle al ejecutante, que de conformidad con lo establecido en los arts. 89 y 93 del C.G.P. de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

8. Finalmente, en razón al ejercicio de títulos valores en medio de pandemia, es menester dejar observaciones y órdenes para el curso de la demanda, en tanto como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas



de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **Letra de cambio** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar (o reformar), bajo la gravedad de juramento, que el cartular original (letra de cambio) cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **2 de octubre de 2020**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es) o la(s) garantía(s) hipotecaria(s), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

MACB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 23 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82658f412e1b5c387118721b3cfc583b3ea1f31069e4e6e12ff3604f4a67e548

Documento generado en 22/10/2020 02:57:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00439-00
DEMANDANTE: EC CARGOS S.A.S
DEMANDADO: FRAMAR GS INVERSIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 22 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EC CARGOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FRAMAR GS INVERSIONES S.A.S**, en ocasión a la obligación consignada en las facturas que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La designación del Juez no es la que corresponde a la jurisdicción (inc. 1º, art. 82, G.G.P).
- La dirección de correo electrónico de la apoderada aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- El poder conferido a la togada, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido a ésta, desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad de derecho privado (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó bajo juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de la demandada (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00439

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que respecto a dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se indica expresamente en el poder, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado"

Por demás, se debe anotar que, al libelo no se adosó baso el jramento de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **factura** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00439

el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 6 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00439

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 089 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Octubre 23 de 2020.-*

Secretaría

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53961966befa2411f1b226b102ce127b0e3e69b3bcb86b44e4be779cbef8c3aa**
Documento generado en 22/10/2020 02:57:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.